En Valsequillo de Gran Canaria, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

EL ALCALDE, Francisco Manuel Atta Pérez.

20.876

ANUNCIO

4.773

Bases reguladoras y convocatoria de Subvenciones para Deportistas Residentes en Valsequillo de Gran Canaria

BDNS (Identif.): 734894.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/734894)

De conformidad con lo acordado mediante Decreto 2023/1577 de 21 de diciembre se hacen públicas las Bases y Convocatoria de subvenciones para deportistas individuales de Valsequillo de Gran Canaria que se transcriben. El plazo de presentación de solicitudes será de VEINTE DÍAS HÁBILES (de lunes a viernes no festivos), a partir de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la provincia. Esta publicación, así como las bases serán también expuestas en la página web de esta entidad y portal de transparencia.

En Valsequillo de Gran Canaria, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

EL ALCALDE, Francisco Manuel Atta Pérez.

21.480

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE YAIZA

ANUNCIO

4.774

Que transcurrido el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES DEL MUNICIPIO DE YAIZA”, según Anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 85, en fecha 15 de julio de 2022, habiéndose presentado alegaciones, y conforme con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y del acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2023, habiéndose desestimado la referida alegación, se entiende aprobada definitivamente dicha Ordenanza, insertándose a continuación el contenido íntegro y definitivo de la misma:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES DEL MUNICIPIO DE YAIZA

ÍNDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I

NORMAS GENERALES Y NIVELES

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Competencia Municipal.

Artículo 4. Aplicación a Actividades, obras e Instalaciones y Espectáculos Públicos.

Artículo 5. Índices Acústicos.

Artículo 6. Periodos de tiempo.

CAPÍTULO II

Zonificación acústica y objetivos de calidad acústica.

Artículo 7. Tipos de áreas acústicas.

Artículo 8. Objetivos de calidad acústica.

CAPÍTULO III

Emisores Acústicos. Valores límite de emisión e inmisión.

SECCIÓN 1ª. VALORES LÍMITE

Artículo 9. Emisión de ruido de los vehículos de motor.

Artículo 10. Emisión de los vehículos a motor destinados a servicios de urgencias.

Artículo 11. Emisión de ruido de embarcaciones de recreo y motos acuáticas.

Artículo 12. Emisión de ruido de las máquinas al aire libre.

Artículo 13. Valores límite de inmisión de ruido en los sectores acústicos aplicables a nuevas instalaciones.

Artículo 14. Límites de recepción sonora en ambiente interior.

Artículo 15. Límites de vibraciones.

SECCIÓN 2ª. CONDICIONES ACÚSTICAS.

Artículo 16. Condiciones Acústicas de Elementos Constructivos.

Artículo 17. Medidas Correctoras para evitar vibraciones

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS

SECCIÓN 1ª. CONDICIONES EXIGIBLES A LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 18. Ámbito.

Artículo 19. Proyecto de insonorización o estudio justificativo de medidas correctoras.

Artículo 20. Requerimientos técnicos y obligaciones relacionados con las actividades clasificadas y espectáculos público.

SECCIÓN 2ª. AUTORIZACIONES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. LIMITADOR REGISTRADOR.

Artículo 21. Autorizaciones para Espectáculos Públicos al Aire Libre.

Artículo 22. Condiciones de los equipos limitadores-registradores acústicos.

TÍTULO II

CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 23. Regulación de obras y trabajos en la vía pública.

Artículo 24. Regulación de servicios en la vía pública.

Artículo 25. Actividades de carga y descarga.

Artículo 26. Regulación de equipos y maquinaria.

Artículo 27. Regulación de actividades festivas y demás actos en la vía pública.

Artículo 28. Regulación de avisadores acústicos.

TÍTULO III

PRODUCCIÓN DE RUIDOS POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 29. Mantenimiento.

Artículo 30. Prohibiciones.

Artículo 31. Límites.

Artículo 32. Reconocimiento de vehículos.

Artículo 33. Medición.

TÍTULO IV

CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 34. Convivencia ciudadana

Artículo 35. Determinación de la alteración de la convivencia

TÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 36. Competencias.

Artículo 37. Acción Pública.

Artículo 38. Solicitud de Inspección.

Artículo 39. Solicitud de Inspección Urgente.

Artículo 41. Denuncias de los Agentes de Tráfico.

Artículo 42. Obligaciones de los responsables o titulares de la fuente de ruido.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES URGENTES Y PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Artículo 43. Medidas para actividades e instalaciones.

Artículo 44. Medidas para vehículos a motor y ciclomotores.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. Infracciones Administrativas y Clasificación.

Artículo 46. Infracciones leves.

Artículo 47. Infracciones graves.

Artículo 48. Infracciones muy graves.

Artículo 49. Sanciones.

Artículo 50. Graduación de las Sanciones.

Artículo 51. Procedimiento Sancionador.

Artículo 52. Prescripción de las infracciones.

Artículo 53. Personas Responsables.

Artículo 54. Obligación de restablecimiento.

Artículo 55. Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias.

Artículo 56. Ejecución subsidiaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO I. MÉTODO DE CÁLCULO.

ANEXO II. DEFINICIONES.

ANEXO III. LIBRO DE INCIDENCIAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2002/49/CE sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental impone a los estados miembros

de la Unión Europea la obligación de elaborar los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en esta Directiva Europea, se aprobó en España la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, en la que se impone la obligación para las Administraciones Públicas competentes, de elaborar ordenanzas, o adaptar las existentes a las disposiciones de esta Ley. El artículo 6 del citado texto legal establece que: "Corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los Ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo."

Yaiza dispone de una ORDENANZA REGULADORA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de Yaiza y publicada para su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas de 29 de diciembre de 1995, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación. La referida ordenanza no ha sido adaptada a la mencionada Ley del Ruido y aunque en algunos aspectos ha resultado útil para la corrección de situaciones concretas, ha quedado obsoleta, por lo que se hace necesario adaptar su contenido a las nuevas exigencias normativas y a la problemática más concreta del municipio.

No hay que olvidar que Yaiza, es un municipio con zonas de un marcado carácter turístico (Playa Blanca), donde los establecimientos hosteleros ocupan parte del suelo entremezclándose en numerosas ocasiones con usos residenciales que a su vez conviven con otros usos, fundamentalmente destinados al ocio, tales como discotecas, bares, pubs, comercios y similares. En este sentido, aunque los usuarios turísticos persiguen habitualmente el descanso vacacional, no puede desconocerse que no es lo mismo estar expuestos a niveles superiores de ruido durante el periodo de una semana o quince días, a que esa exposición se prolongue durante el año, como ocurre en el suelo calificado de residencial.

Al hilo de lo expuesto el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, incluye en el Anexo V, como Áreas acústicas de tipo d, las actividades terciarias entre las que enumera, además de las actividades comerciales y de oficinas, los espacios destinados a hostelería alojamiento, restauración y otros, diferenciando claramente estas áreas de los sectores del territorio de uso residencial.

El Capítulo II de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, con la rúbrica "Prevención y Corrección de la contaminación acústica", establece unas medidas de carácter preventivo y otras de carácter corrector. Entre las primeras se incorporan las siguientes fases:

a) La planificación territorial y planeamiento urbanístico, que deben tener en cuenta siempre los objetivos de calidad acústica de cada área acústica a la hora de acometer cualquier clasificación del suelo, aprobación de planeamiento o medidas semejantes.

En este sentido, la Disposición transitoria segunda "Planeamiento Territorial vigente" de la mencionada Ley del Ruido, exige que el Planeamiento Territorial general vigente a la entrada en vigor de esta Ley deberá adaptarse a sus previsiones en el plazo de CINCO AÑOS desde la entrada en vigor de su Reglamento General de desarrollo".

El Plan General de Ordenación Supletorio del municipio de Yaiza (P.G.O.S.Y.) fue aprobado definitivamente y publicado el 26/11/2014 en B.O.P. Las Palmas número 152.

b) La intervención administrativa sobre los emisores acústicos, para que se asegure la adopción de las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica y que no se supere ningún valor límite de emisión aplicable.

Fundamentalmente, dirigidas al control de las actividades sujetas a licencia municipal de actividad clasificada o, en su caso, al trámite de comunicación previa, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, y sus normas de desarrollo.

Estos actos de intervención administrativa, previamente acordados, podrán ser objeto de revisión, sin que ello se derive indemnización para los afectados cuando se produzcan cambios en las mejoras técnicas disponibles que puedan reducir significativamente los índices de emisión sin imponer costes excesivos, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional primera y segunda de esta Ordenanza.

c) El autocontrol de las emisiones acústicas por los propios titulares de emisores acústicos.

A tal efecto, está previsto en la Ordenanza (artículo 22) la obligación de instalar en aquellos locales donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual, un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de reproducción musical o audiovisual superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes o colindantes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

Esta obligación es una medida adicional que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

Se ha tenido en cuenta en la redacción de esta Ordenanza la Ley Territorial 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, que clasifica como infracción grave la producción de ruidos y molestias (artículo 63.9), sancionable con multa de hasta 15.000 euros, límite máximo que se ha respetado para la imposición de las sanciones que efectúa la Ordenanza; además de que se ha incluido todo lo relativo a las medidas provisionales (artículo 56) que permitirá dar solución inmediata a situaciones que, por la urgencia o para la protección provisional de intereses implicados, no puede quedar supeditada a la tramitación del procedimiento sancionador.

Sin olvidar la complejidad de la materia que regula esta Ordenanza, se ha procurado en su redacción, seguir los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

A fin de minimizar el impacto ambiental en materia de ruido de las instalaciones y no queden ancladas, exclusivamente, a las prescripciones históricas que motivaron la concesión de la licencia, con el fin de evitar el anquilosamiento de las mismas que impida su lógica e inevitable evolución y adaptación, se ha de promover la utilización de las mejores técnicas disponibles en cada momento. La modificación o en su caso revocación de las autorizaciones administrativas se llevará a cabo por el procedimiento legalmente establecido y la normativa sectorial que resulte de aplicación y siempre con audiencia previa al interesado y mediante resolución motivada. Por ello, todas las autorizaciones administrativas tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con las correspondientes normas y al amparo de la mayor tranquilidad vecinal.

A efectos de garantizar y promover la igualdad de género se ha tenido en cuenta, específicamente, en la redacción de esta Ordenanza Municipal lo dispuesto en la normativa de igualdad de género de aplicación. Se han considerado las indicaciones tanto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres como de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombre. Especialmente se ha atendido a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, dónde se indica que los poderes públicos incorporarán, de forma real y efectiva, el procedimiento de evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

La Ordenanza Municipal Reguladora de la Emisión de Ruidos y Vibraciones del municipio de Yaiza no es pertinente al género y teniendo en cuenta el objeto, contenido y carácter de la misma, ésta no influirá en el acceso o control de ningún recurso que afecte a la situación de mujeres y hombres, ni tendrá capacidad de modificar roles y estereotipos de género. Por lo tanto, no puede provocar ninguna situación que reproduzca o aumente desigualdades por razón de género. Aun así, se ha cuidado la no utilización de lenguaje sexista en su redacción y se ha incluido en la disposición adicional segunda aspectos a considerar de cara a la ejecución de la misma.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES Y NIVELES

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas,

animales o bienes de cualquier naturaleza en el término municipal de Yaiza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de aplicación obligatoria en el término municipal de Yaiza, toda actividad, instalación, medio de transporte, actuación pública o privada, individual o colectiva, y emisores acústicos en general, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y/o vibraciones susceptibles de provocar molestias, riesgos para la salud de las personas o daños para bienes de cualquier naturaleza o el deterioro de la calidad del medio ambiente, especialmente cuando se trata de:

a) Edificaciones como receptor acústico.

b) El aislamiento frente al ruido y las vibraciones en edificaciones.

c) Los establecimientos, existentes o proyectados, de pública concurrencia como son las terrazas y todas aquellas actividades y espectáculos públicos regulados por la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias y otras medidas administrativas complementarias; por el Decreto 52/2012, de 7 de junio por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa; la Ordenanza de actividades y espectáculos públicos de Yaiza (B.O.P. de Las Palmas, número 101, 22/08/2018) y por las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas.

d) Las actividades inocuas.

e) Las actividades industriales, comerciales y de servicios, ya sean de actividades públicas o privadas, existentes o previstas.

f) Actuaciones en la vía pública como obras, actividades festivas y de ocio.

g) Circulación de vehículos a motor y ciclomotores.

h) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

i) Relojes de edificios públicos y campanas de templos o iglesias.

j) Las fiestas populares tradicionales organizadas por el Ayuntamiento.

2. Quedan excluidos de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

a) Las actividades militares que, en lo relativo a la contaminación acústica producida por ésta, se regirá por su legislación específica.

b) Aquellas actividades laborales que, en lo relativo a la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, se rijan por el R.D. 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido, y por el R.D. 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas, así como el R.D. 330/2009, de 13 de marzo, que lo modifica.

Artículo 3. Competencia Municipal.

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de las presentes normas, exigir la adopción de las medidas correctoras y cautelares necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, con independencia de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas.

2. La acción municipal en materia de contaminación acústica se concretará en un programa general de actuaciones basado en los siguientes principios y criterios:

a) Prevención, corrección y mejora.

b) Información.

c) Concienciación.

d) Velar por su cumplimiento.

3. La inspección de la contaminación acústica, se establece como herramienta de gestión y seguimiento, dentro del control municipal en materia de ruidos, optimizando medios humanos y técnicos en pro de la eficacia y eficiencia municipal en la materia.

4. Serán igualmente de competencia municipal las siguientes actuaciones:

a) La delimitación de las zonas de servidumbre acústica y las limitaciones derivadas de dicha servidumbre.

b) La delimitación del área o áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial de un mapa de ruido.

c) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.

d) La elaboración, aprobación y revisión del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa de ruido y la correspondiente información al público.

e) La ejecución de las medidas previstas en el plan.

f) La declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.

g) La declaración de un área acústica como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas.

h) La delimitación de las zonas tranquilas en aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto.

i) Delimitar las zonas de servidumbre acústica, en las infraestructuras de su competencia.

En relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias de competencia estatal, la competencia para la realización de las actividades enumeradas, con excepción de la aludida en su párrafo c), corresponderá a la Administración General del Estado.

En relación con las obras de interés público, de competencia estatal, la competencia para la realización de la actividad aludida en el párrafo d) corresponderá a la Administración General del Estado.

Cuando el ámbito territorial exceda al del término municipal de Yaiza la competencia corresponderá a la Comunidad Autónoma.

5. Actuando en todo momento bajo los principios de coordinación operativa, colaboración puntual y mutua supervisión, y con la vista puesta en la complementariedad técnica, los responsables técnicos de las distintas secciones municipales enunciadas en el punto anterior, compartirán la información de manera habitual y puntual, recabando opinión y consejo técnico y facilitándose mutuamente copia de los informes que se realicen, con el fin de que la actuación municipal sea coherente, fluida y firme en todo momento.

6. A los efectos de cumplimiento de los establecido en el apartado anterior, se establecerá el registro con soporte informático correspondiente, de cuantas actividades y actuaciones se produzcan sobre la materia y al mismo tiempo cumplir con lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Artículo 4. Aplicación a Actividades, obras e Instalaciones y Espectáculos Públicos.

1. Las normas de la presente Ordenanza serán exigibles a través de las licencias, comunicaciones previas, declaraciones responsables o autorizaciones municipales, según corresponda, para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen, así como para los Espectáculos públicos bien de iniciativa pública o privada.

2. Asimismo, serán aplicables a los locales, industrias e instalaciones ya amparados por las correspondientes licencias de apertura o comunicaciones previas ante nuevas circunstancias de hecho, modificaciones posteriores de las instalaciones e innovaciones que fuesen legalmente de aplicación. A estos efectos se realizarán inspecciones periódicas para verificar el mantenimiento permanente de las condiciones en que se proyectaron los locales e industrias sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias de esta Ordenanza.

Artículo 5. Índices Acústicos.

1. A efectos de aplicar la siguiente ordenanza, todos los índices relacionados con el ruido se medirán en decibelios en la escala A (dBA), y las vibraciones en decibelios (dB).

2. A efectos de caracterización y valoración de ruido, utilizaremos los índices que describimos a continuación, basados en la legislación vigente a nivel nacional.

a) El índice de ruido día (L_d) es el índice de ruido asociado a la molestia durante el período día.

b) El índice de ruido tarde (L^e) es el índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde.

c) El índice de ruido noche (L_n) es el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño.

d) El índice de ruido día-tarde-noche (L_{den}) es un indicador de ruido global durante el día, la tarde y la noche, utilizado para determinar la molestia vinculada a la exposición de ruido. Se calcula de la siguiente forma:

$$L_{den} = 10 \log \frac{1}{24} \{ 12 \cdot 10^{(\frac{L_d}{10})} + 4 \cdot 10^{(\frac{L_e+5}{10})} + 8 \cdot 10^{(\frac{L_n+10}{10})} \}$$

e) Para evaluar niveles sonoros máximos durante un intervalo de evaluación definido, usaremos el índice LA_{max}.

f) Para evaluar niveles sonoros en un intervalo de tiempo, usaremos el índice LAeq,T.

g) Para evaluar niveles sonoros en un intervalo T, con correcciones de nivel por componentes normales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, usaremos el índice LKeq,T.

h) Para evaluar la molestia y los niveles sonoros, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, en un período temporal de evaluación "x", usaremos el índice LK,x.

3. Para evaluar la molestia y los niveles de vibración máximos durante el período temporal de evaluación, en el interior de edificios, usaremos el índice de vibración: LAW en decibelios (dB). Se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

- a_w: el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia W_m, en el tiempo t, a_w (t), en m/s^2.

- a_0: la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6}$ m/s^2).

Dónde:

- La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque - evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo - Parte 2 Vibraciones en edificios 1 - 80 Hz.

- El valor eficaz a_w (t) se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow).

Se considerará el valor máximo de la medición a_w.

Artículo 6. Periodos de tiempo.

1. Sin perjuicio de otras especificaciones concretas que se contemplen en la presente Ordenanza o en otras Normativas, el día se considera dividido en TRES períodos:

a) Día: Que comprende desde las siete (7) a las diecinueve (19) horas todos los días de la semana.

b) Tarde: Que comprende entre las diecinueve (19) y las veintitrés (23) horas todos los días de la semana.

c) Noche: Que comprende desde las veintitrés (23) y las siete (7) horas, todos los días de la semana.

2. Los ruidos y/o vibraciones transmitidos o percibidos tendrán la consideración de Diurnos, Vespertino o Nocturnos según se produzcan en dichos períodos de tiempo.

CAPÍTULO II

Zonificación acústica y objetivos de calidad acústica.

Artículo 7. Tipos de áreas acústicas.

1. Las áreas acústicas se clasificarán en función del

uso predominante del suelo. Así en base a los contenidos del Anexo V del R.D. 1.367/2007, se ha procedido a establecer la Zonificación Acústica del Municipio de Yaiza, identificando los siguientes tipos de áreas acústicas:

TIPO	ÁREA ACÚSTICA CORRESPONDIENTE A SECTORES DEL TERRITORIO MUNICIPAL SEGÚN PREDOMINIO DE USO:
a	En estas áreas acústicas se incluyen los sectores del territorio municipal donde predomina el uso residencial.
b	A la que se adscriben los sectores del territorio con predominio del uso industrial y de almacenamiento.
c	A la que se adscriben los sectores del territorio con predominio del uso recreativo y de espectáculos.
d	A la que se adscriben los sectores del territorio donde predominan las actividades terciarias no incluidas en el Tipo c).
e	A la que se adscriben los sectores del territorio destinadas a uso sanitario, docente, y cultural que requieren especial protección contra la contaminación acústica.
f	A la que se adscriben los sectores del territorio afectados por sistemas generales de infraestructura de transporte viario.
g	A la que se adscriben los sectores del territorio adscritos a Espacios Naturales que requieran protección especial contra la contaminación acústica, por contener zonas de cría para la fauna o existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger.

2. La sectorización del suelo se hará siguiendo la calificación establecida en el Plan General De Ordenación del Municipio de Yaiza y otros instrumentos de planeamiento que resultasen de aplicación.

Artículo 8. Objetivos de calidad acústica.

1. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas se adaptarán a lo establecido en el Artículo 14 y Artículo 15 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a espacio interior se adaptarán a lo establecido en el Artículo 16 y Artículo 17 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

CAPÍTULO III

Emisores Acústicos. Valores límite de emisión e inmisión.

SECCIÓN 1ª. VALORES LÍMITE

Artículo 9. Emisión de ruido de los vehículos de motor.

1. Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto

1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.

2. Se establece que los vehículos a motor, bien por emisión de ruido del motor o por los equipos de audio de los mismos, no pueden superar en 4dBA el nivel de emisión sonora que figura en su ficha de homologación.

3. Todo conductor está obligado a colaborar en todas las pruebas que la Autoridad competente quiera realizar para comprobar que el nivel de emisión sonora de cualquier vehículo cumpla con lo indicado en esta Ordenanza.

Artículo 10. Emisión de los vehículos a motor destinados a servicios de urgencias.

Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias no podrán superar los 90 dBA, medidos a tres metros de distancia, durante el período nocturno cuando circulen por zonas habitadas.

Artículo 11. Emisión de ruido de embarcaciones de recreo y motos acuáticas.

Las embarcaciones de recreo no deberán superar los valores límite de emisión de ruidos establecidos en el Real Decreto 98/2016, de 11 de marzo, por el que se regulan los requisitos de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

Artículo 12. Emisión de ruido de las máquinas al aire libre.

La maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias.

Artículo 13. Valores límite de inmisión de ruido en los sectores acústicos aplicables a nuevas instalaciones.

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los indicados en los apartados anteriores, toda nueva instalación, establecimiento o actividad portuaria, industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite e indicados a continuación:

Valores límite de inmisión de ruido aplicable a actividades.

	Tipo de área acústica	Índices de ruido		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial y almacenamiento.	65	65	55

2. La medida se realizará con las fuentes de ruido a la máxima potencia nominal de utilización.

3. En el caso de medición en fachadas de instalaciones, establecimientos o actividades industriales, comerciales, de almacenamiento, deportivo recreativa, de ocio o administrativas, las ventanas y puertas deberán permanecer en el estado de utilización normal en el que transmita al exterior el máximo nivel de ruido.

4. Si en el exterior y/o en las proximidades de un establecimiento abierto al público se produjera con reiteración la acumulación de personas procedentes de dicho establecimiento o la emisión no autorizada de música o ruidos que tengan su origen, de forma exclusiva o compartida, en dicho establecimiento, la autoridad municipal podrá declarar el local inadecuado para el fin cuya apertura fue autorizada o comunicada y proceder a la adopción de las medidas pertinentes, ya cautelares ya definitivas, para poner fin a tal situación de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. Asimismo, será el titular de la actividad del establecimiento el responsable de impedir la acumulación de personas en el exterior del local y/o emisión no autorizada de música o ruidos que tengan su origen en el mismo.

5. De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad de las relacionadas en el apartado primero, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido, según el Artículo 8 de esta ordenanza, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

Artículo 14. Límites de recepción sonora en ambiente interior.

1. El nivel de ruido de fondo en un local o recinto, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad que se desarrolla en el local, no podrá sobrepasar los límites de ruido establecidos, en función del uso de dicho local o recinto, en la siguiente tabla:

Valores límite de ruido transmitido al interior edificaciones

Uso del Local	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
Residencial.	Zonas de estancias.	40	40	30
	Dormitorios.	35	35	25
Administrativo y de oficinas.	Despachos profesionales.	35	35	35
	Oficinas.	40	40	40
Sanitario.	Zonas de estancia.	40	40	30
	Dormitorios.	35	25	25
Educativo o cultural.	Aulas.	35	35	35
	Salas de lectura.	30	30	30
Uso terciario	Recintos habitables	50	50	45

2. Los niveles anteriores se aplicarán también a los establecimientos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional y a la reglamentación sectorial que le fuera de aplicación.

3. Los ruidos transmitidos al interior de los locales debidos a las actividades domésticas o relaciones de vecindad, respetarán los límites de transmisión de ruido a ambiente interior establecidos en la tabla anterior.

4. La tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares queda condicionada en todo a que quede garantizada la inexistencia de incomodidades o molestias para el vecindario tales, ladridos, etc. sin perjuicio de

lo regulado en la correspondiente “Ordenanza municipal de tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos”.

En caso de producirse molestias o incomodidades por ruido debido a los animales de compañía, se deberá medir los niveles de ruido utilizando los procedimientos de medida establecidos en el Anexo I de esta Ordenanza.

Los niveles límite para el ruido proveniente de animales de compañía a considerar serán los establecidos en la tabla del apartado 1 de este artículo.

Se prohíbe la estancia y pernoctación de los animales en cualquier zona (solares, garajes, trasteros, azoteas, balcones, patios interiores, zonas comunes o cualquier otro lugar) cuando causen molestias o perturben la vida de la vecindad con ladridos, aullidos, maullidos, gritos, cantos, sones u otros ruidos de los animales domésticos, en especial en horario nocturno desde las 23:00 horas hasta las 07:00 horas.

Artículo 15. Límites de vibraciones.

Los valores de vibración máxima permitida son los siguientes:

VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS DE VIBRACIONES

USO DEL EDIFICIO	Índice de vibración L_{AW} [dB]
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72
Terciario	75

SECCIÓN 2ª. CONDICIONES ACÚSTICAS.

Artículo 16. Condiciones Acústicas de Elementos Constructivos.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Documento Básico de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación (DB-HR del CTE).

2. Asimismo, se garantizará que las construcciones colindantes con viviendas y no viviendas tendrán unas características que permitirán respetar los límites de ruido definidos en esta Ordenanza.

3. Se establecerá una evaluación “in-situ”, siempre que sea posible, de las características constructivas de dichas construcciones colindantes, siguiendo lo establecido en las normas UNE-EN ISO 16283-1:2015 (sustituye a la UNE-EN ISO 140-4); UNE-EN ISO 140-5,7 y 14 (a sustituir por las normas 16283-2 y 3).

4. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación, deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados:

a) Todo elemento con piezas móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, si no es interponiendo los adecuados dispositivos anti vibratorios.

c) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de partes con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados anti vibradores.

d) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan piezas en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos, tendrán elementos anti vibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones, se dotarán de materiales anti vibratorios o desolidarizadores acústicos.

e) En los circuitos de agua, se evitará la producción de los "golpes de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería, habrán de ser tales, que el fluido circule por ellas, en régimen laminar para los gastos nominales, evitando el fenómeno de cavitación.

f) Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación, y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en esta Ordenanza.

5. Se prohíbe el trabajo nocturno y la actividad de maquinarias o equipos desde las 23 horas hasta las 7 horas del día siguiente, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas, o a viviendas en edificios colindantes, exceda el límite de recepción sonora.

6. Para constatar el cumplimiento del presente punto se procederá a la desconexión e interrupción simultáneas de todas las máquinas y actividades sospechosas para determinar el nivel del ruido de fondo en la vivienda, preferentemente entre las 23 y 24 horas. Se procederá luego a la medición del nivel sonoro en la vivienda durante un periodo que se considere representativo del estado de molestia normal.

7. Si el ruido transmitido es del tipo impulsivo esporádico, (por ejemplo: arranque de compresores, impacto de carros, apertura o cierre de puertas), se prohibirá la actividad cuando el LAmáx indicado por el sonómetro supere en 15 dBA al nivel sonoro del fondo.

8. En caso de que fuentes de distintos emisores contribuyan al valor transmitido, el cumplimiento conjunto o distinto de la prohibición deberá ser establecido por el Ayuntamiento.

Artículo 17. Medidas Correctoras para evitar vibraciones

1. Para corregir la transmisión de vibraciones a la estructura deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con piezas móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) Es obligatorio el uso de sistemas antivibratorios, tipo “Silent block” o similar, siempre que una máquina se instale en cualquier parte susceptible de transmitir vibraciones al interior.

c) El anclaje de toda máquina, o elemento móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de elementos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aislado de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan elementos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan las transmisiones generadas en tales máquinas. Las

bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes adecuados.

g) Los circuitos de agua se cuidarán de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS

SECCIÓN 1ª. CONDICIONES EXIGIBLES A LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 18. Ámbito.

1. Se considerarán sometidas a las prescripciones de este capítulo de la Ordenanza las actividades clasificadas y espectáculos públicos de Yaiza, así como las actividades reguladas por normativa sectorial propia. Por este motivo, tanto la producción como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados por ellas deberán ajustarse a los límites establecidos en este capítulo.

2. Asimismo, los titulares de las referidas actividades y/o espectáculos públicos estarán obligados a adoptar las medidas de refuerzo de aislamiento acústico de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales establecidas en la presente Ordenanza.

3. En el caso de actividades no clasificadas que pudieran generar ruidos, podrá ser igualmente de aplicación este capítulo previa valoración de la actividad y de la incidencia de los ruidos que pudiera generar.

Artículo 19. Proyecto de insonorización o estudio justificativo de medidas correctoras.

1. Los proyectos de instalación de actividades clasificadas y/o espectáculos públicos se acompañarán de un Estudio de Impacto Acústico y/o un Estudio Justificativo sobre las Medidas Correctoras previstas al objeto de que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan con las prescripciones de esta Ordenanza.

2. El Estudio de Impacto Acústico del establecimiento o espectáculo público deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Identificación y descripción de todos los elementos susceptibles de originar ruido.

b) Descripción del tipo de ruido: continuo, con presencia de tonos puros, aéreo, estructural, impulsivo, etc.

c) Cargas o modos de funcionamiento, horario.

d) Niveles sonoros de emisión previsto: LAeq,T, LCeq,T, LAeq,T y espectro 1/3 de octava, si es posible.

e) Descripción del local con la ubicación de cada fuente generadora mediante plano en planta.

f) Estimación del grado de afección sonora en el receptor.

g) Sistemas correctores propuestos para eliminar el ruido en origen, calculando su eficacia o aportando soluciones similares ya comprobadas. Este apartado deberá incluir todas las medidas correctoras propuestas para tratar de eliminar las molestias por ruido aéreo, ruido de impacto y vibración.

h) En aquellos casos de control de vibraciones se actuará de igual forma a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad.

Asimismo, comprenderán los planos de los detalles constructivos proyectados, que serán, como mínimo, los siguientes:

a) Plano de situación de la actividad y/o instalación y espectáculo público, locales colindantes y viviendas.

b) Plano de situación de los focos sonoros y/o vibratorios.

c) Plano-Detalle de las medidas correctoras diseñadas.

3. Todas las actuaciones descritas en este artículo deberán ser realizadas por técnico competente.

4. En todo caso el técnico municipal, y dentro de sus funciones de comprobación e inspección, podrá solicitar comprobación in-situ del cumplimiento de

lo indicado en el Estudio de Impacto Acústico mediante la realización de los ensayos de aislamiento establecidos en las normas UNE-EN ISO 16283-1:2015, UNE-EN ISO 140-5,7 y 14 o que las sustituyan.

Artículo 20. Requerimientos técnicos y obligaciones relacionados con las actividades clasificadas y espectáculos público.

1. Todos los establecimientos y recintos abiertos al público donde se realicen actividades clasificadas, musicales o de espectáculo, habrán de presentar un Proyecto de insonorización o Estudio justificativo de las medidas correctoras a adoptar. Este estudio justificará las soluciones adoptadas para reducir al máximo posible el ruido transmitido por vía aérea y por vía estructural, ya sea por vibraciones o por impactos, a los locales y edificios adyacentes o colindantes, y contendrá los requerimientos técnicos siguientes:

a) La actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de los elementos de ventilación adecuados, y con las medidas amortiguadoras pertinentes a fin de no superar los valores establecidos en la presente Ordenanza.

b) Cuando se realicen actividades con ambientación musical (Discoteca, sala de conciertos,...) se exigirá un vestíbulo de aislamiento en las entradas o salidas del establecimiento, con una zona libre de barrido entre ambas puertas que permita inscribir un círculo de 1,50m de diámetro. Además, deberá estar dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada.

c) En caso que en el interior del establecimiento se alcancen niveles de presión sonora superiores a 90 dB(A), se colocarán carteles a la entrada del establecimiento donde se indique el siguiente aviso: “Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído”. Este aviso estará en un lugar perfectamente visible, tanto por su tamaño como a la iluminación.

2. En todos los casos, la puerta de entrada y salida al exterior no deberá producir ruidos al cerrarse y abrirse, debiéndose evitar los golpes bruscos en persianas o puertas de cierre tanto al interior como al exterior.

3. Los titulares de las actividades deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

4. Para las terrazas de actividades que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ordenanza municipal Reguladora de la Ocupación de Espacios Libres de Uso Público por Prolongación de Actividad Autorizada en Establecimiento Principal del Ayuntamiento de Yaiza se establece un nivel de emisión máximo que deberá acreditarse con valores máximos, según siguiente tabla:

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

	$Lk,_d$	$Lk,_e$	$Lk,_n$
Terrazas y comercios al aire libre	50	50	45

5. En virtud de fomentar la dinamización de las zonas comerciales, para las actuaciones en vivo o actuación en directo de pequeño formato únicamente será necesario comunicar al Ayuntamiento mediante registro oficial una previsión de las actuaciones a realizar con sus horarios, al que deberá adjuntar autorización de la comunidad de propietarios o en su defecto una autorización de sus colindantes y seguro de responsabilidad civil. Todo ello, siempre y cuando se cumplan los requisitos citados a continuación:

- La actividad principal deberá ubicarse en suelo destinado a uso Comercial o Restauración según planeamiento municipal.

- Que se realicen en vivo por artista/s o ejecutantes que no requieran de camerinos, que su desarrollo no sea

susceptible de producir una alteración de la seguridad o de las condiciones de evacuación y no supongan aumento del aforo máximo permitido ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo más que los propios instrumentos y un único emisor acústico de carácter doméstico con un máximo de 25 vatios de potencia.

- Se ofrecerán exclusivamente para la amenización de los usuarios del establecimiento mientras consuman comidas, bebidas o servicios del establecimiento y siempre que ello no afecte al natural desarrollo de la actividad principal y la de sus colindantes.

- No se podrán celebrar más de 2 actuaciones semanales siendo la hora máxima de finalización a las 21:00 horas de domingo a jueves y a las 23:00 horas los viernes, sábados y día previo a festivos nacionales y municipales.

- No se podrá ocupar suelo de uso público, sin perjuicio de que este disponga de autorización regulada según Ordenanza Municipal Reguladora de La Ocupación de Espacios Libres de Uso Público por Prolongación de Actividad Autorizada en Establecimiento Principal del Ayuntamiento de Yaiza.

En caso de no cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en este apartado, y de conformidad a la Ley 7/2011, de 5 de abril, los espectáculos públicos que se realicen al aire libre o en las terrazas de los locales deberán solicitar autorización o comunicación previa específica para cada actuación, la cual será tramitada de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ordenanza de actividades y espectáculos públicos de Yaiza. Su incumplimiento conllevará la apertura del correspondiente expediente sancionador.

SECCIÓN 2ª. AUTORIZACIONES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. LIMITADOR REGISTRADOR.

Artículo 21. Autorizaciones para Espectáculos Públicos al Aire Libre.

1. Las actuaciones de orquestas, grupos musicales y en general cualquier evento o espectáculo que se pretenda celebrar al aire libre deberán contar con la preceptiva autorización municipal conforme al procedimiento establecido en la Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias, el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos y la Ordenanza de actividades y espectáculos públicos de Yaiza o normas que las sustituyan. Con la excepción de las actuaciones en directo de pequeño formato indicadas en el apartado 5 del artículo 20 de esta Ordenanza, las cuales deberán cumplir los requisitos exigidos para la realización de las mismas.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de un Estudio de Impacto Acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno (mapa de afección por ruido), al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales o en su caso otro tipo de emisores, a fin de asegurar que en el nivel de máxima afección sonora no se superen los valores límites establecidos en esta ordenanza.

3. Con el fin de poder comprobar los niveles emitidos durante el espectáculo, se podrá exigir que se cuente obligatoriamente con un limitador-registrador de sonido con las características establecidas en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

La suspensión de los objetivos de calidad acústica se podrá decretar por parte del ayuntamiento con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga.

4. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar del ayuntamiento, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente Estudio de Impacto Acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Los titulares se someterán a las condiciones que se estimen pertinentes y deberán acreditar que incluso el uso de las mejores técnicas disponibles no permite el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

Artículo 22. Condiciones de los equipos limitadores-registradores acústicos.

1. En aquellos locales donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual u otros emisores

en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-registrador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de reproducción musical o audiovisual superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes o colindantes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

2. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida adicional, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local, emisión de vibraciones, etc.

3. Los limitadores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador- registrador, así como cualquier equipo audiovisual que pueda superar los límites establecidos, tales como karaokes, televisiones, etc.

4. Todos los establecimientos en los que sea necesaria la existencia de un aparato Limitador de sonido, sonógrafo-registrador, deberán integrarse en el Sistema de Control Telemático que se habilite por el Ayuntamiento de Yaiza, cuyos requisitos, protocolos y sistemas serán definidos por el Ayuntamiento de entre los disponibles con criterios de eficiencia en directa relación con nuevas tecnologías, todo ello al objeto de facilitar las tareas de inspección, seguimiento y control en su caso de la eventual contaminación acústica producida por la actividad musical.

5. Los limitadores-registradores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de al menos dos meses. Dichos registros han de ser almacenados de manera inmanipulable e incorruptible por periodo de un año, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección municipal en cualquier momento.

c) Sistema de precintado, mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.

e) Sistema de inspección o software que permita a los servicios técnicos, una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, bien físicamente, o bien de forma automática mediante un sistema de transmisión telemática diario, adecuado al protocolo que el Ayuntamiento de Yaiza tenga establecido o establezca, de los datos recogidos por el limitador registrador en cada sesión para que sean tratados en un centro de procesos de datos que defina el Ayuntamiento de Yaiza. Cuando se defina dicho centro de proceso de datos, se habrá de presentar entonces, una certificación de instalación relativa a que la instalación cumple con estos requisitos, adjuntando el registro de la transmisión de los datos de la sesión de pruebas. El ayuntamiento prestará colaboración en la inclusión de este sistema telemático en aquellas actividades que hayan acreditado la instalación del limitador-registrador previa a la vigencia de esta Ordenanza, posteriormente los costes para ello deberán ser asumidos por el titular de la actividad.

6. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-registrador y de la transmisión telemática (en caso de implantarse el sistema por parte del ayuntamiento), conforme a lo indicado en esta Ordenanza. En caso de avería, el titular deberá reparar o sustituir en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la misma, así como la verificación y calibración del equipo limitador y remisión de datos, que tendrá al menos una periodicidad

anual. El titular de la actividad está obligado a aportar al Ayuntamiento de Yaiza si este lo requiriese, los certificados acreditativos del correcto funcionamiento del dispositivo su registro mensual.

7. El titular de la actividad será responsable de tener un ejemplar de Libro de Incidencias del limitador y del sistema de transmisión telemática (en caso de exigirse por parte del ayuntamiento), según el modelo determinado en el Anexo III de esta Ordenanza, que estará a disposición de los agentes de la autoridad que lo soliciten. En este deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por los equipos, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.

8. En ningún caso, se permitirá el funcionamiento de elementos con amplificación sonora en tanto no sea reparado el limitador-registrador o sustituido provisionalmente por otro que realice las mismas funciones que el original, sin que esta sustitución provisional pueda ser por un tiempo superior a una semana, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

9. El ajuste del limitador-registrador acústico, establecerá el nivel máximo de emisión e inmisión emitido en el ambiente exterior que puede admitirse en la actividad, con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos por esta Ordenanza. Además, deberá calibrarse de forma que garantice que todo el local cumple con los valores indicados, no sólo la parte que está conectada al limitador, por lo que se deberá calibrar teniendo en cuenta los datos obtenidos por la medición in-situ realizada previa a la apertura, descontando los valores medidos de fuentes no sonoras en el ajuste del Limitador-registrador.

10. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador-registrador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:

a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-registrador respecto a los equipos sonoros instalados.

b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran el equipo sonoro. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.

c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-registrador, e identificación de los mismos.

d) Parámetros de instalación del equipo limitador-registrador, correspondientes al aislamiento acústico medido in-situ, niveles de emisión e inmisión en ambiente exterior, condiciones de funcionamiento previstas del local (aforo, actuaciones en vivo, etc.) y calibración.

e) Mediciones acústicas que acrediten el correcto ajuste del limitador e indiquen el máximo nivel de emisión establecido, a fin de facilitar posibles inspecciones.

11. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

12. Los servicios técnicos del Ayuntamiento de Yaiza, podrán proponer que se retiren y sustituyan aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien de aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad.

TÍTULO II

CRITERIOS DE REGULACIÓN PARA ACTIVIDADES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 23. Regulación de obras y trabajos en la vía pública.

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, ya sean temporales o continuados, públicos o privados, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona, debiéndose ajustar a las siguientes prescripciones:

a) El horario de las obras será el establecido en la Ordenanza de Obras en la Vía Pública de Yaiza.

b) En defecto de esta, será de aplicación lo establecido en el Artículo 16.5 de la presente ordenanza.

c) El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras declaradas de urgencia o emergencia municipal y en aquellas obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al admisible, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios según las necesidades de la situación.

d) Las obras y trabajos, siempre y cuando no se lleven a cabo por necesidades de urgencia y puedan provocar en la fachada de alguna vivienda niveles de LAeq, 5 min superiores a 75 dB(A), durante el horario de trabajo, o niveles superiores a 50 dB(A), fuera de horario de trabajo, deberán pedir autorización expresa al Ayuntamiento, especificando la programación temporal, el horario previsto y las medidas correctoras adoptadas.

e) Una vez autorizada la obra, el responsable de la misma informará con antelación al vecindario afectado de los días y de la franja horaria en que se llevarán a cabo estas actuaciones mediante carteles informativos en las puertas de entrada de los edificios de viviendas afectados.

Artículo 24. Regulación de servicios en la vía pública.

1. El servicio de recogida de residuos urbanos y limpieza en la vía pública se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte como de manipulación de contenedores.

Artículo 25. Actividades de carga y descarga.

1. Se prohíbe terminantemente la carga y descarga de material de construcción, maquinarias y demás elementos de las obras de construcción entre las 22:00h. y las 07:00h. El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

2. En el resto de la jornada, esta actividad se realizará con el máximo cuidado para minimizar las molestias y reduciéndola solo a lo estrictamente necesario.

3. En las demás cuestiones, se estará a las disposiciones de carácter general de la presente Ordenanza.

4. En las zonas cercanas a edificios residenciales, se limitará a un máximo de 8 horas el tiempo de carga y descarga permitido, siempre en horario de mañana, y nunca antes de las 10 horas, para respetar el descanso de los ciudadanos y evitar las perturbaciones del ruido por el trabajo, salvo que la acción sea absolutamente necesaria para el normal desarrollo de la actividad. En este caso, será responsabilidad del titular de la actividad que la duración de la carga y descarga sea durante el mínimo tiempo posible, y tratando de generar el mínimo ruido, para limitar en lo posible las molestias generadas a los ciudadanos.

Artículo 26. Regulación de equipos y maquinaria.

1. Los equipos y la maquinaria empleados en obras de construcción, mantenimiento, derribos o instalaciones de servicios en la vía pública, estarán sujetos a las condiciones siguientes:

a) Todas las máquinas que actúen en el ámbito municipal cumplirán los siguientes requisitos: Certificación de homologación CE o Certificado de conformidad CE y placa en la que se indique el nivel máximo de potencia acústica.

b) Las máquinas ruidosas que trabajen en la vía pública y hayan sido manipuladas sin autorización previa del fabricante podrán ser retiradas por los responsables municipales.

Artículo 27. Regulación de actividades festivas y demás actos en la vía pública.

1. Las manifestaciones populares en la vía pública y en otros ámbitos públicos o privados al aire libre de carácter comunal o vecinal derivadas de la tradición, como verbenas, fiestas tradicionales, ferias, veladas, etc., así como actos cívicos, culturales, religiosos, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos aquellos que tengan un carácter parecido, tienen que disponer de autorización expresa de la administración o en los casos así previstos por la normativa, comunicación previa o en su caso declaración responsable.

2. La autorización administrativa señalizará las condiciones a cumplir para minimizar la posible incidencia de los ruidos en la vía pública según la zona donde tengan lugar. En el caso concreto de las verbenas

populares de los pueblos y otros acontecimientos de especial interés ciudadano, la autorización administrativa deberá tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) La proximidad de viviendas y centros de convivencia susceptibles de ser afectados por los niveles de emisión acústica.

b) Los límites máximos de emisión sonora.

3. En las autorizaciones que, con carácter discrecional y/o puntual, se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, vocalistas e instrumentistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, así como otros espectáculos al aire libre, recogerán como mínimo los condicionantes siguientes:

a) Deberán ser estacionales o temporales.

b) Tendrán un horario de funcionamiento y de pruebas de sonido previas limitado, con independencia de otras cuestiones que podrían valorarse relativas al orden público.

c) Solo se llevarán a cabo en los espacios expresamente reservados para tal circunstancia y, al aire libre en la vía pública, cuando así lo aconseje la singularidad o especial relevancia del espectáculo.

d) Deberán instalar un limitador-registrador en los equipos de reproducción sonora cuando el nivel sonoro producido por los altavoces del sistema de sonorización de la actividad al aire libre, medido a 5 metros de foco sonoro, sea superior a 80 dBA.

e) Deberán presentar estudio de impacto acústico, cuyo contenido se recoge en el apartado 2 del artículo 19 de la presente ordenanza.

4. Queda prohibida la utilización de dispositivos sonoros con fines de propaganda, reclamo, aviso, y análogos. Con carácter excepcional y en caso de emergencia y riesgo grave para la seguridad y salubridad pública podrá autorizarse por el Ayuntamiento el empleo de dispositivos sonoros.

5. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa, festiva, electoral o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá hacer uso de tales dispositivos sonoros, así como adoptar las medidas necesarias para aumentar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en la presente ordenanza.

6. Los titulares o responsables de las actividades aquí reguladas, deberán tener siempre disponible la autorización administrativa o título habilitante, de modo que puedan facilitarla en todo momento a la autoridad competente, en caso de que esta la requiriera.

7. Los miembros de la Policía Local o técnicos municipales, en caso de denuncia o bien de oficio, podrán registrar los niveles de ruido en cualquier momento del evento. En caso de sobrepasar los niveles máximos, deberán notificar a la persona responsable y al organizador del evento el incumplimiento, indicando un plazo razonable para su subsanación. En caso de no subsanarse por un evidente caso de dejadez o incumplimiento deliberado, podrán establecer como medida cautelar la intervención de los equipos o instrumentos musicales que cometen la infracción, siendo llevados al depósito municipal destinado para ello. Los gastos de traslado y depósito serán a cargo del responsable del incumplimiento siendo de aplicación las ordenanzas municipales que sobre incautación se encuentren vigentes.

Artículo 28. Regulación de avisadores acústicos.

1. Está prohibido hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso, ya sean alarmas, sirenas, silbatos, o cualquier otro.

2. La emisión sonora de los sistemas de aviso fijos no puede exceder los tres minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso podrá ser solamente luminoso.

3. Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un solo tono (mono tonales) o dos alternativos constantes (bitonales). Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

4. Las pruebas de ensayo de aparatos de alarma solo se podrán efectuar en la franja horaria que va de las 10:00 h a las 19:00 h (nunca los domingos y los días declarados festivos), previo aviso a la Policía Local y en un tiempo no superior a los tres minutos.

5. Los propietarios de dependencias o edificaciones que instalen un aviso acústico, han de poner en

conocimiento de la Policía Local el domicilio donde residen y un teléfono de contacto, a fin de que una vez avisados de un posible funcionamiento anormal, lo interrumpan inmediatamente.

6. En la solicitud de licencia o bien en la comunicación previa de la actividad de un establecimiento hay que especificar, junto con la documentación aportada, si el local dispone de algún sistema de aviso acústico, sus características técnicas, su localización y, en especial, la intensidad sonora que emite. También se deberán aportar, los datos de la empresa instaladora, indicando los responsables del control y desconexión del sistema de alarma, así como la central de alarma a la que esté conectado y los datos de la misma.

7. En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los agentes de la autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de contactar con el titular y de desconectar la alarma, y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán proceder a la retirada, de los vehículos a los depósitos habilitados al efecto, siendo el coste de la actuación repercutido a los titulares.

8. En caso de incumplimiento de lo establecido, se requerirá por parte del personal acreditado por el Ayuntamiento, el cese de la instalación de alarma, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

TÍTULO III

PRODUCCIÓN DE RUIDOS POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 29. Mantenimiento.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 30. Prohibiciones.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores. Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

2. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia, como Policía, contra incendios y Asistencia Sanitaria, o de servicios privados para auxilios urgentes de personas, debiendo evitarse en todo caso el uso innecesario o abusivo de tales servicios de emergencia.

3. Queda prohibida la emisión sonora excesiva producida por equipos de música en los vehículos que por su excesivo volumen pueda producir, a juicio de los agentes de la Policía Local, molestias o perturbaciones a los vecinos, viandantes u otros conductores.

Artículo 31. Límites.

Todos los vehículos a motor y ciclomotores deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo a motor o ciclomotor en circulación se obtendrá sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figure en su ficha de homologación correspondiente al ensayo a vehículo parado de acuerdo con el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Artículo 32. Reconocimiento de vehículos.

Para el reconocimiento de los vehículos a motor los técnicos municipales se atendrán a los métodos de la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.).

Artículo 33. Medición.

1. La fuente de ruido de tráfico rodado debe producir una distribución uniforme del ruido incidente en fachada, teniéndose en cuenta, a título de comparación de datos y comprobación de resultados, el número de vehículos que generan el ruido a analizar, diferenciando

vehículos ligeros de los pesados y de dos ruedas durante el tiempo tomado de medición.

2. El sonómetro o micrófono, deberá situarse a 1,50 m del suelo y a 2,5 m. de la fachada, tomándose un mínimo de 4 posiciones del micrófono distanciadas proporcionalmente a la longitud de la fachada y tomadas al azar.

3. Se utilizará una duración promediada mínima de 1 minuto para cada lectura en LAeq. (dBA) o mayor tiempo en función de la duración de la pasada.

4. Se deberán registrar los niveles de presión sonora en el momento más desfavorable y en las horas consideradas como punta, debiéndose precisar los datos meteorológicos ambientales, como: temperatura, humedad relativa y velocidad del viento, además de la densidad del tráfico.

TÍTULO IV

CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 34. Convivencia ciudadana

1. Todos los habitantes del municipio, están obligados a respetar el descanso de la vecindad y a evitar la producción de ruidos o vibraciones que alteren la convivencia normal según lo también regulado en la Ordenanza de Convivencia Ciudadana del Municipio de Yaiza. Se prohíbe la emisión de cualquier ruido o vibración doméstica que por su intensidad u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública.

2. En el medio ambiente exterior, la ciudadanía tiene que respetar los límites de la buena convivencia ciudadana, de manera que los ruidos que produzcan no perturben el descanso ni la tranquilidad del vecindario ni impidan el funcionamiento normal de las actividades propias de los locales receptores.

Artículo 35. Determinación de la alteración de la convivencia

En caso de considerar que se está produciendo una molestia, y en función de la gravedad de la misma, la Policía Local podrá advertir de las molestias generadas o directamente levantar acta de denuncia. En cualquiera de los casos, se requerirá el cese inmediato de la actividad molesta.

TÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 36. Competencias.

1. El personal funcionario que realice funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica tendrá el carácter de agente de la autoridad, a los efectos previstos en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

2. La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se atribuye a la Administración Municipal podrá desarrollarse por:

a) Técnicos municipales designados al efecto.

b) Agentes de la Policía Local.

c) Personal de entidades supramunicipales, en funciones de asistencia técnica al municipio.

d) Entidades colaboradoras en materia de contaminación ambiental.

3. El personal designado para llevar a cabo las inspecciones ostentará entre otras, las siguientes funciones y facultades: (sin perjuicio de la necesaria autorización judicial de entrada cuando no exista consentimiento del titular)

a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de fuentes de ruidos. En locales de pública concurrencia no será necesaria la previa autorización del titular, mientras dicha actividad se encuentre en funcionamiento.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las condiciones de la autorización que tenga la actividad, industria y vehículos de motor.

d) En el supuesto de que la entidad que realiza la inspección sea una empresa autorizada, deberá estar acompañada en todo momento de miembros de la Policía Local, o en su caso funcionario técnico local o supralocal, que serán los encargados de realizar lo indicado en los apartados a) y d) descritos anteriormente.

e) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 37. Acción Pública.

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación e independientemente de las tareas de vigilancia automática que se lleven a cabo dentro del Sistema de Control Telemático, la función inspectora también se podrá llevar a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad, estando obligados a facilitar esta tarea los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las mismas.

Artículo 38. Solicitud de Inspección.

1. Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o previa solicitud de cualquier interesado.

2. En la solicitud, deberá contenerse en todo caso, la actividad, la relación vecinal o la actuación demandada y el horario y la ubicación concreta en que se haya producido.

3. Las solicitudes contendrán además de los datos precisos para la realización de la visita de inspección los datos mínimos exigibles según la regulación prevista en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 39. Solicitud de Inspección Urgente.

1. En los casos de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, la solicitud de visita de inspección, podrá formularse directamente ante la Policía Local.

2. Para las actuaciones, medidas cautelares y provisionales urgentes a adoptar se seguirán los preceptos establecidos en el Capítulo II de la presente ordenanza.

Artículo 40. Medidas de policía administrativa directa.

1. La Policía local exigirá en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas, a cesar en su actitud, cuando la misma se produzca en espacios públicos, perturbando de forma grave el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y deteriorando la convivencia ciudadana y el civismo, advirtiéndoles que en caso de resistencia podrían incurrir en responsabilidad penal por desobediencia, pudiendo ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

3. Con carácter excepcional e inmediato, en la vía pública, comprobado el funcionamiento de una actividad sonora sin licencia o autorización municipal, o tratándose de una actividad autorizada en la que se constate una superación del nivel sonoro permitido conforme a los límites autorizados expresamente o los establecidos en esta Ordenanza Municipal, o en el horario autorizado, la Policía Local podrá proceder al comiso o precinto, de aparatos, equipos, instrumentos o cualquier otro emisor acústico, para evitar la persistencia de la conducta infractora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de las medidas provisionales adoptadas.

4. En el ruido producido por los vehículos a motor, la negativa a colaborar en los ensayos, la circulación a escape libre, sin silenciosos homologados o modificados, o superando en más de 6 dBA por encima del nivel máximo autorizado, supondrá como medida cautelar la inmovilización y retirada del vehículo a depósitos municipales.

5. Para el supuesto de emisiones sonoras producidas por las alarmas tanto de establecimientos e inmuebles, como las de los vehículos, se habilita a la Policía Local a utilizar los medios necesarios para su interrupción

si no fuera posible contactar con el responsable. Asimismo, en el ruido producido por la explosión de productos pirotécnicos sin autorización, en los casos en que se encuentren sometidos a esta, se podrá proceder al decomiso de los mismos

Artículo 41. Denuncias de los Agentes de Tráfico.

1. En lo no previsto en la reglamentación sectorial de tráfico se atenderá a lo dispuesto en los preceptos de esta ordenanza.

2. Los Agentes de vigilancia del tráfico formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruido producido por un vehículo en circulación, rebasa los límites señalados en esta Ordenanza.

3. Podrá asimismo, formularse denuncia por los Agentes de vigilancia de tráfico, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos en el citado en esta Ordenanza.

4. El titular del vehículo denunciado podrá unir al pliego de descargo, certificación expedida por la Delegación Territorial de Industria, en la que se haga constar el nivel del ruido comprobado por la misma, siempre que presente el vehículo ante aquel organismo, en el plazo de dos días hábiles, siguientes al de la entrega o recepción del boletín de denuncia.

Artículo 42. Obligaciones de los responsables o titulares de la fuente de ruido.

1. Para la entrada a domicilios particulares se requerirá el previo consentimiento del titular o bien resolución judicial.

2. Tanto el responsable como el titular de la fuente emisora, ya sea al aire libre o dentro de establecimientos o locales, quedan obligados a permitir el acceso a la actividad para llevar a cabo la visita de inspección, y a hacer funcionar las fuentes emisoras en la forma que se les indique, para que se puedan tomar medidas de ruidos y las comprobaciones necesarias, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo. En el supuesto de entrada a domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o en su caso, resolución judicial.

3. Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras y, en su caso, a someterse a los ensayos y comprobaciones cuando sean requeridos para ello. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES URGENTES Y PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Artículo 43. Medidas para actividades e instalaciones.

1. El Alcalde Presidente o, en su caso, el Concejal Delegado, podrá adoptar alguna de las medidas provisionales que se indican a continuación antes de la iniciación del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia o para la protección de los intereses implicados, especialmente en los siguientes supuestos y teniendo en cuenta el procedimiento regulado en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común o norma que la sustituya:

a) Cuando la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para la tipificación como infracción grave o muy grave.

b) A partir del segundo incumplimiento de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras.

Medidas provisionales a adoptar en los dos supuestos anteriores.

i.) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

ii.) Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.

iii.) Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones.

iv.) Parada de las instalaciones.

v.) Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad.

vi.) Suspensión de la actividad.

vii.) La retirada de las entradas de la venta y/o de la reventa.

viii.) Restricción temporal de horarios de funcionamiento

ix.) Cualquier otra medida que se considere necesaria para el cumplimiento de la presente ordenanza y demás normativa ambiental de aplicación.

x.) Incautación y depósito, en su caso. Decidida la actuación como consecuencia de la intervención municipal encaminada a cumplir y hacer cumplir el orden jurídico establecido, el. servicio de la Policía Local de Yaiza, con el apoyo en los casos que así sea necesario de otros servicios municipales (operarios, transporte, etc.).

2. Dichas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado, por un plazo de diez días, que podrá ser reducido a dos días en los casos en que el nivel de afección así lo aconseje a criterio del técnico municipal.

3. No obstante, dados los daños inmediatos que se ocasionan si se incumplen las previsiones de esta ordenanza, cuando concurran circunstancias de especial de afección, a criterio de los responsables municipales, que no permitan aguardar la cumplimentación del trámite de audiencia, podrán adoptarse de forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior confirmación, modificación o levantamiento, previa audiencia del interesado.

4. De conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya, estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro del plazo de 15 días siguientes a su adopción, o plazo que lo sustituya.

5. La ejecución de las medidas adoptadas se efectuará con sometimiento a la legislación vigente y previa obtención de las autorizaciones que, en cada caso, resultaren preceptivas.

6. La clausura del local o cese de la actividad, que tendrá los mismos efectos que un precinto gubernativo se pondrá en conocimiento del Alcalde Presidente, o en su caso, del Concejal Delegado, a efectos del inicio del correspondiente expediente sancionador, o resolución que proceda.

Artículo 44. Medidas para vehículos a motor y ciclomotores.

1. En lo no previsto en la reglamentación sectorial de tráfico se atenderá a lo dispuesto en los preceptos de esta ordenanza.

2. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias o extenderán actas de constancia, entre otras, y en cualquier caso, cuando comprueben lo siguiente:

a) Que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en la legislación vigente y en esta Ordenanza.

b) Que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límites establecidos.

c) Que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha obligación.

3. Cuando los agentes de la Policía Local detecten que un vehículo a motor o ciclomotor está infringiendo lo dispuesto en el Artículo 26 de esta Ordenanza, superando altamente los límites admisibles, procederán a su identificación e inmovilización inmediata, no siendo necesario en estos casos efectuar comprobación acústica alguna, sin perjuicio de la sanción económica que corresponda aplicar.

4. Durante el acto de notificación del parte de la denuncia, los agentes de la Policía Local actuantes requerirán al responsable del vehículo el cese de la actuación perturbadora. En caso contrario, los agentes de la Policía Local procederán a la incautación o al precintado del elemento perturbador, o a la inmovilización inmediata del vehículo a motor o ciclomotor y su traslado al depósito que se establezca. La retirada del vehículo a motor o ciclomotor del depósito se podrá realizar después de abonar las tasas correspondientes.

5. Cuando el resultado de las labores de inspección es condicionado:

a) Los agentes de Policía Local entregarán una copia del acta de inspección al conductor del vehículo y le requerirán para que se vuelva a presentar con el vehículo antes de 10 días en el órgano competente del Ayuntamiento de Yaiza, a fin de poder tomar una nueva medida del ruido.

b) Si transcurrido este plazo no ha sido presentado de nuevo el vehículo o bien la nueva medida de ruido supere los límites, se iniciará el procedimiento sancionador y se adoptarán las medidas indicadas por el supuesto de diagnóstico desfavorable.

6. Cuando el resultado de la inspección es desfavorable:

a) Los agentes inmovilizarán el vehículo y lo trasladarán al depósito municipal o a las dependencias habilitadas al efecto.

b) El titular del vehículo podrá retirarlo del depósito municipal o dependencias habilitadas, previo abono de las tasas correspondientes que se establezcan por el Ayuntamiento de Yaiza,

c) Una vez efectuados los trámites, se levantará provisionalmente la inmovilización del vehículo, con el único efecto de llevarlo a un taller de reparación, debiendo posteriormente presentarse ante los agentes, para efectuar la comprobación del vehículo nuevamente tras su paso por el taller en el plazo máximo de 15 días.

d) El titular del vehículo podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

e) La fianza y la documentación podrán ser recuperadas si antes de 15 días se obtiene una nueva acta de inspección del vehículo donde se indique que el mismo cumple los límites de emisión, levantándose definitivamente la inmovilización de este. En el caso de que no se subsanen las deficiencias, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.

f) Si transcurridos dos meses no se hubiera procedido a la subsanación de las deficiencias, según apartado e) anterior, el vehículo podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo urbano especial.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. Infracciones Administrativas y Clasificación.

1. Se consideran infracciones administrativas todas aquellas acciones y omisiones que contravenga las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad competente o de sus agentes en cumplimiento de la misma.

2. Estas infracciones generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir. Las infracciones previstas en la presente ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 46. Infracciones leves.

1. Constituye infracción leve:

a) La realización de actividades domésticas y otros trabajos, obras de reparación o actividades que se desarrollen en los domicilios que sean susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario diurno y nocturno (especialmente) y que alteren la convivencia normal, salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia y siempre que no se encuentren contempladas expresamente como infracción grave o muy grave según esta Ordenanza.

b) La realización de trabajos, obras, reparaciones y otras actividades, incluidas las prohibidas fuera del horario según lo regulado en el Artículo 23 denominado "Regulación de obras y trabajos en la vía pública de la presente ordenanza."

c) Estacionar vehículos con el motor en marcha cuando produzca molestias y especialmente por la noche o en caso de carga y descarga de mercancías, salvo salida inmediata.

d) La emisión sonora excesiva producida por equipos de música en los vehículos, con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, que por su excesivo volumen pueda producir, molestias o perturbaciones a los vecinos, viandantes u otros conductores.

e) La no comunicación al órgano competente del Municipio de Yaiza de los datos requeridos por éste dentro de los plazos establecidos al efecto.

f) La resistencia o demora en la adopción de medidas correctoras.

g) El incumplimiento reiterado, más de dos veces, de los requerimientos específicos que se formulen.

h) Exceder los límites establecidos en 2 dB(A) y no superen los 6 dB(A).

2. Igualmente constituirá infracción leve cualquier otro incumplimiento derivado de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 47. Infracciones graves.

1. Constituye infracción grave:

a) La reincidencia o reiteración en dos infracciones leves en el plazo de doce meses.

b) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos o deteriorados.

c) La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, aceleraciones injustificadas del motor, uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en situaciones excepcionales y justificadas.

d) La superación de los valores límites que sean de aplicación, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas y, en todo caso, cuando los límites establecidos se excedan de 6 dB(A) y no superen los 12 dB(A).

e) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materias de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

f) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

g) El impedimento, retraso u obstrucción a la actividad inspectora o de control del órgano competente del Ayuntamiento de Yaiza.

h) El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y limitación y registro, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

i) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 25 de esta Ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

j) Contravenir los preceptos de Convivencia Ciudadana establecidos en esta Ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas y se haya determinado la existencia de alteración de la convivencia (según lo establecido en el artículo 35 de esta ordenanza).

Artículo 48. Infracciones muy graves.

1. Constituye infracción muy grave:

a) La reincidencia o reiteración en dos infracciones graves en el plazo de dos años.

b) La superación de los valores límites que sean de aplicación, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas y en todo caso cuando se superen en más de 12 dB los límites establecidos.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materias de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa,

cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

d) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-registrador de modo que altere sus funciones, o bien su no instalación.

e) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales.

g) Quebrantar las órdenes, debidamente notificadas, de clausura de instalaciones, cese de la actividad o precinto de máquinas productoras de ruidos y vibraciones.

h) El incumplimiento de las prescripciones técnicas, obligaciones y/o prohibiciones expresas en esta Ordenanza.

i) No facilitar el acceso al personal acreditado del Ayuntamiento de Yaiza para realizar las mediciones sobre ruidos y vibraciones, así como la negativa absoluta a facilitar la información acústica que sea requerida o prestar colaboración a dicho personal en el ejercicio de su cometido.

j) El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y limitación y registro, o la manipulación de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas

k) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 25 de esta Ordenanza, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

l) Contravenir los requisitos de Convivencia Ciudadana establecidos en esta Ordenanza, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

Artículo 49. Sanciones.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

a) Infracciones leves:

Multa de hasta 600 euros.

b) Infracciones graves:

Multa desde 601 euros hasta 12.000 euros pudiéndose adoptar además la suspensión de la vigencia del título habilitante para el ejercicio de la actividad por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

c) Infracciones muy graves:

Multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros pudiéndose adoptar además alguna/s de las siguientes medidas accesorias:

i. Revocación de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención

administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

ii. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

iii. Publicación en los medios que el Ayuntamiento considere oportuno de la sanción o sanciones impuestas, una vez que sean en firme en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, con identificación de la índole y naturaleza de las infracciones.

iv. Precintado temporal o definitivo de equipos y/o máquinas.

v. Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

Artículo 50. Graduación de las Sanciones.

1. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad

a) Las circunstancias del responsable.

b) La importancia del daño o deterioro causado. (Incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno).

c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

d) La intencionalidad o negligencia.

e) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.

2. Las sanciones se impondrán dividiendo los importes establecidos legalmente en los siguientes grados:

a) Grado mínimo, inferior al 33% de la cuantía máxima.

b) Grado medio, comprendido entre el 33% y el 66% de la cuantía máxima.

c) Grado máximo, superior al 66% de la cuantía máxima

3. En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

4. En las infracciones cometidas en horario nocturno, se impondrá la sanción correspondiente en su grado inmediato superior.

Artículo 51. Procedimiento Sancionador.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, a través del procedimiento sancionador establecido) en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o aquella que la sustituya, y demás disposiciones legales aplicables en cada caso, debiendo atenderse a los principios relativos al procedimiento previstos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 52. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador.

3. El plazo de prescripción de las sanciones empieza a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la cual se impone la sanción. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, y vuelve a transcurrir el plazo si el procedimiento está paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 53. Personas Responsables.

1. Responderán del cumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza:

a) En el supuesto de actividades, su titular o aquel que ejerza de facto la actividad.

b) En el caso de que existiese cambio de titularidad de la actividad y no se hubiese comunicado al Ayuntamiento, responderán el transmitente y el adquirente de manera solidaria.

c) En el supuesto de la utilización de vehículos, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.

d) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como partícipe en una actuación colectiva; los ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el propietario o usuario del foco emisor; el propietario del animal, el responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías o de instalación de contenedores, el servicio de limpieza viaria y recogida de residuos.

2. En el caso de que el responsable conforme a los anteriores criterios sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

3. Si el causante del ruido o perturbación fuera un grupo de personas y no pudiera determinarse la autoría, ni el grado de participación, serán responsables solidarios todas las personas del grupo, entendiéndose como tal, el formado por aquellos que queden identificados y se hallen en aquel momento en el lugar donde se ha producido la acción.

4. La responsabilidad administrativa lo es sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal en que se pueda incurrir. Cuando se aprecie un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta, se deberá poner en conocimiento del órgano judicial competente.

Artículo 54. Obligación de restablecimiento.

Para todos los casos contemplados en la presente Ordenanza que ocasionen molestias por ruidos y vibraciones, y que con motivo de la inspección realizada por el personal competente, se superen los niveles autorizados,

independientemente del inicio del correspondiente expediente sancionador por infracción de la presente ordenanza, se les notificará a los responsables la obligación de tomar medidas correctoras, en orden a adecuar sus actuaciones a las normas vigentes.

Artículo 55. Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias.

1. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, y acreditado el incumplimiento, aún de forma sobrevenida, de lo dispuesto en la presente ordenanza, deberá procederse a la subsanación de deficiencias que sean necesarias en relación con el funcionamiento de la actividad o las instalaciones o elementos que procedan, iniciándose un procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras.

2. Asimismo, se podrá iniciar procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias que supongan incumplimiento de la presente ordenanza y que se acrediten en la propuesta de los servicios de inspección municipales, en las instalaciones generales de la edificación o en aquellas instalaciones individuales con elementos ubicados en el medio ambiente exterior y sujetos a previa autorización, comunicación o licencia municipal que hayan sido objeto de reclamación vecinal.

3. Verificado el incumplimiento de la normativa vigente, y previa audiencia al interesado por plazo de 10 días hábiles, se dictará resolución ordenando la adopción de las medidas correctoras correspondientes otorgando un plazo para corregir las deficiencias apreciadas, que resulte acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, y que no podrá ser superior a tres meses (salvo la posibilidad de ampliación de dicho plazo en casos especiales debidamente justificados).

4. Transcurrido el citado plazo, se efectuará comprobación de la subsanación por los servicios de inspección. En el supuesto de que se haya cumplido satisfactoriamente lo ordenado, se archivará el procedimiento. En el caso de que no se haya realizado la corrección del incumplimiento detectado o se haya subsanado de forma insuficiente o incorrecta, se podrán adoptar las medidas de restablecimiento de la legalidad señaladas en los artículos 43 y 44 de esta ordenanza.

5. En aquellos casos en que se produzca daño o riesgo grave e inminente para el medio ambiente o la seguridad o salud de las personas, se podrá acordar de forma motivada la Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.

6. En el caso de transmisión de la licencia de la actividad, el adquirente quedará subrogado en la posición del transmitente respecto del cumplimiento de aquellas medidas correctoras que le hayan sido ordenadas.

7. El procedimiento de medidas correctoras es independiente del sancionador que pudiera proceder por la posible comisión de una infracción.

Artículo 56. Ejecución subsidiaria.

En caso de incumplimiento voluntario de las órdenes de cese o suspensión de la actividad, elemento o instalación, o de adopción de medidas correctoras o de restablecimiento de la legalidad ambiental previstas en esta ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento podrá ejecutarlas subsidiariamente, a costa del obligado. El reembolso de los gastos y costes de la ejecución subsidiaria tendrán carácter de ingreso de Derecho Público, y podrá exigirse por la vía de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, tanto el articulado como los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza, resultarán de aplicación automáticamente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento debiendo procederse en su caso a la adaptación de la ordenanza a las nuevas circunstancias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

De cara a garantizar o mejorar los resultados de la aplicación de esta Ordenanza, en relación a su impacto de género, se establece la obligación de las entidades ejecutorias de hacer uso de un lenguaje no sexista y la obligación a cuidar el uso de imágenes (en publicaciones o campañas divulgativas) libres de sesgos y estereotipos de género.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

La aprobación de esta ordenanza conlleva la modificación del artículo 12. Régimen de intervención previa de los espectáculos públicos, de la Ordenanza de Actividades y Espectáculos Públicos de Yaiza (B.O.P. de Las Palmas número 101, de 22 de agosto de 2018), donde se añade:

"6. En virtud de fomentar la dinamización de las zonas comerciales, para las actuaciones en vivo o actuación en directo de pequeño formato únicamente será necesario comunicar al Ayuntamiento mediante registro oficial una previsión de las actuaciones a realizar con sus horarios, al que deberá adjuntar autorización de la comunidad de propietarios o en su defecto una autorización de sus colindantes y seguro de responsabilidad civil. Todo ello, siempre y cuando se cumplan los requisitos citados a continuación:

- La actividad principal deberá ubicarse en suelo destinado a uso Comercial o Restauración según planeamiento municipal.

- Que se realicen en vivo por artista/s o ejecutantes que no requieran de camerinos, que su desarrollo no sea susceptible de producir una alteración de la seguridad o de las condiciones de evacuación y no supongan aumento del aforo máximo permitido ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo más que los propios instrumentos y un único emisor acústico de carácter doméstico con un máximo de 25 vatios de potencia.

- Se ofrecerán exclusivamente para la amenización de los usuarios del establecimiento mientras consuman comidas, bebidas o servicios del establecimiento y siempre que ello no afecte al natural desarrollo de la actividad principal y la de sus colindantes.

- No se podrán celebrar más de 2 actuaciones semanales siendo la hora máxima de finalización a las 21:00 horas de domingo a jueves y a las 23:00 horas los viernes, sábados y día previo a festivos nacionales y municipales.

- No se podrá ocupar suelo de uso público, sin perjuicio de que este disponga de autorización regulada según Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de Espacios Libres de Uso Público por Prolongación de Actividad Autorizada en Establecimiento Principal del Ayuntamiento de Yaiza.

En caso de no cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en este apartado, y de conformidad a la Ley 7/2011, de 5 de abril, los espectáculos públicos que se realicen al aire libre o en las terrazas de los locales deberán solicitar autorización o comunicación previa específica para cada actuación, la cual será tramitada de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ordenanza de actividades y espectáculos públicos de Yaiza. Su incumplimiento conllevará la apertura del correspondiente expediente sancionador".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Se establece un plazo de 6 MESES para que los titulares de los focos emisores existentes de ruidos y vibraciones a que se refiere esta Ordenanza se adapten a los límites previstos en las tablas de los artículos 13, 14 y 15 de esta Ordenanza, así como para la instalación de equipos limitadores-controladores acústicos a los que se refiere el artículo 22 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las actividades generadoras de ruidos con título habilitante para su desarrollo anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el articulado de la misma en el plazo de 6 meses.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedarán derogadas aquellas disposiciones aprobadas por este Ayuntamiento que contravinieran lo dispuesto en esta, y en particular queda derogada la ORDENANZA REGULADORA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Yaiza y publicada para su aprobación definitiva el 29 de diciembre de 1995.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los QUINCE DÍAS de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I. MÉTODO DE CÁLCULO

A. MÉTODO DE MEDICIÓN IN SITU: PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES.

1. Conexión de la fuente de ruido en el modo de funcionamiento más ruidoso posible.

2. Identificación del tipo de ruido:

a) Si el ruido es uniforme, es decir, homogéneo y continuo en el tiempo (ej.: aparatos de ventilación), medir durante una única fase de ruido.

b) Si existen variaciones significativas del nivel de emisión sonora durante el periodo de evaluación (ej. voces, música), dividir dicho periodo en intervalos temporales de medida (Ti) o fases de ruido (i), en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.

3. Identificación del lugar donde el nivel de ruido es más alto y/o la diferencia entre el nivel de ruido y límites máximos establecidos sea más elevada.

4. Selección de los puntos de medida:

a) Siempre que sea posible, medir en 3 puntos (se recomienda que la distancia mínima entre ellos sea de 1 m):

1. Al menos a 1 m de paredes y otras superficies.

2. A 1,2-1,5 m de altura sobre el piso.

3. Aproximadamente a 1,5 m de las ventanas.

4. Preferiblemente uno de los puntos será en esquina (conforme a la ISO 1996-2).

b) Si no es posible, medir en el centro del recinto maximizando las distancias a elementos reflectantes.

5. Medición en cada punto (o 3 mediciones en el centro) con la fuente de ruido a evaluar en funcionamiento, de al menos 5 segundos para ruidos uniformes, y según tiempo que el técnico estime necesario para ruidos variables en el tiempo, dejando entre mediciones 3 minutos de tiempo:

a) Medir el LAeq (dBA).

b) Comprobar cuál es el resultado de la diferencia entre el valor máximo y mínimo de LAeq.

1. Si es menor o igual de 6 dBA, la medición es válida.

2. Si es mayor de 6 dBA, deben repetirse las mediciones.

c) Si es mucho mayor de 6 dBA, debe identificarse el foco causante de dicha diferencia y repetir hasta 5 mediciones de forma que el foco entre en funcionamiento durante cada medida.

d) Si sigue existiendo esta diferencia, continuar midiendo del mismo modo pero sin tener en cuenta el criterio descrito en b) sobre la diferencia entre los valores extremos de LAeq.

e) Si se detectan componentes tonales emergentes, medir Leq (dB), en 1/3 de octava y sin filtro de ponderación.

f) Si se detectan componentes de baja frecuencia, medir LCeq (dBC) de manera simultánea a LAeq.

g) Si se detectan sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, medir LAIeq (dBA) de manera simultánea a LAeq.

Nota: las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo (día, tarde y noche), o aplicando métodos de muestreo representativo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

6. Repetición, de forma análoga, del procedimiento de medición descrito en el punto 5, con las mismas condiciones de entorno pero con la actividad parada, a fin de registrar el ruido de fondo o ruido residual.

Nota 1: si no se puede medir un nivel estable de ruido de fondo, habrá que alargar el tiempo de la medida según el criterio técnico, pudiendo llegar incluso a un periodo de evaluación completo.

Nota 2: en todo caso, el técnico es quien, en cada situación y en base al ruido de fondo y el ruido a medir, establecerá los tiempos de medida más adecuados y representativos del periodo de evaluación, y justificará en el informe la metodología empleada.

B. MÉTODO DE EVALUACIÓN: CÁLCULOS Y CORRECCIONES

1. Corrección por ruido de fondo.

a) Si el ruido total medido supera en 10 dBA el ruido de fondo, no se aplicará ninguna corrección por ruido de fondo y el ruido proveniente de la actividad se considerará el ruido total medido.

b) Si el ruido total medido supera entre 3 y 10 dBA el ruido de fondo, se tendrá que efectuar la corrección para calcular el ruido proveniente de la actividad:

$$L_{Aeq}\text{actividad} = 10 \cdot \log\left(\frac{10 \cdot (L_{Aeq})\text{total}}{10}\right) - \left(\frac{10 \cdot (L_{Aeq})\text{fondo}}{10}\right)$$

c) Si el ruido total medido se encuentra a menos de 3 dBA del ruido de fondo, se tendrán que efectuar las medidas en otro momento en que haya una disminución del nivel de ruido de fondo. De no ser posible, se especificarán claramente todos los valores obtenidos y se considerará el (LAeq) actividad $\leq$ (LAeq) total - 3 dBA.

2. Corrección por reflexiones.

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse según se especifica en la UNE-ISO 1996-2.

3. Corrección por componentes tonales (Kt), impulsivas (Ki) y bajas frecuencias (Kf).

a) Corrección por componentes tonales emergentes (Kt):

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

Se realizará el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.

Se calculará la diferencia:

Lt = Lf – Ls

Donde:

Lf, es el nivel de presión sonora de la banda f, que contiene el tono emergente.

Ls, es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f.

Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección Kt aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia 1/3 de octava	Lt en dB	Componente tonal K_t en dB
	Si Lt < 8	0
De 20 a 125 Hz	Si 8 <= Lt <= 12	3
	Si Lt > 12	6
	Si Lt < 5	0
De 160 a 400 Hz	Si 5 <= Lt <= 8	3
	Si Lt > 8	6
	Si Lt < 3	0
De 500 a 10000 Hz	Si 3 <= Lt <= 5	3
	Si Lt > 5	6

En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro Kt, el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

b) Presencia de componentes de baja frecuencia:

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.

Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

Lf = LCeq,Ti – LAeq,Ti

Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección Kf aplicando la tabla siguiente:

Lf en dB	Componente de baja frecuencia K_f en dB
Si Lf <= 10	0
Si 10 >Lf <=15	3
Si Lf >15	6

c) Presencia de componentes impulsivos.

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en una determinada fase de ruido de duración Ti segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, LAeq,Ti, y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, LAIeq,Ti

Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

Li = LAIeq, Ti — LAeq, Ti

Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección Ki aplicando la tabla siguiente:

Li en dB	Componente impulsiva K_i en dB
Si Li <= 10	
Si 10 >Li <=15	3
Si Li >15	6

4. Cálculo de LKeq.Ti (índice de ruido corregido del periodo temporal T) para cada punto de medida.

a) LKeq.Ti= $LAeq,T_i + K_t + K_f + K_i$

b) Si $K_t + K_f + K_i > 9$, la corrección global tendrá un valor de 9.

c) El valor del LKeq.Ti resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

5. Evaluación de la conformidad.

a) Tomar como resultado el LKeq.Ti de valor más elevado de los correspondientes a las mediciones realizadas en cada punto.

b) Si el valor de LKeq.Ti supera en 5 dBA los valores de las tablas de los artículos 13 y 14 de esta Ordenanza, se incumplen límites establecidos.

c) En caso contrario, se pasa a evaluar el nivel para cada periodo temporal de evaluación T (LKeq,T) en que funciona la actividad (diurno, vespertino o nocturno) a partir de los diferentes niveles de las fases de ruido (LKeq.Ti):

$$L_{Keq}, T = 10 \cdot \log\left(\frac{1}{T}\sum \left[T_i \cdot 10 \cdot 0{,}1\, L_{keq}, T_i\right]\right)$$

T = tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado (≥Ti).

Ti = intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los Ti = T.

N = no de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.

d) El valor de cada LKeq,T resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

e) Si el valor de LKeq,T de cualquiera de los tres periodos, supera en más de 3dB los valores de las tablas de los artículos 13 y 14 de esta Ordenanza, se incumplen los límites establecidos.

C. MÉTODOS DE EVALUACIÓN PARA LOS ÍNDICES DE VIBRACIONES

A. MÉTODO DE MEDICIÓN IN SITU: PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES

1. Métodos de medición de vibraciones.

Los métodos de medición recomendados para la evaluación del índice de vibración Law, son los siguientes:

a) Con instrumentos con la ponderación frecuencial w_m.

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación frecuencial w_m, de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w, Maximum Transient Vibration Value, (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

b) Método numérico para la obtención del indicador Law.

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a) y c), se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a).

c) Calculando la ponderación frecuencial w_m.

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio octava de más baja frecuencia (108 s) respecto a la respuesta «slow») su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial w_m se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de cómo mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

A continuación se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencial w_m (ISO 2631-2:2003).

En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Frecuencia	w_m	
Hz	factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09
40	0,140	-17,10
50	0,109	-19,23
63	0,0834	-21,58
80	0,0604	-24,38

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j \left(w_{m,j} a_{w,i,j} \right)^2}$$

Donde:

- $a_{w,i,j}$: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s^2, para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).

- $w_{m,j}$: el valor de la ponderación frecuencial w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).

- $a_{w,i}$: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de a_w(MTVV) debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición

$$a_w = \text{máx.}\{a_{w,i}\}_i$$

2. Procedimientos de medición de vibraciones.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece este real decreto se adecuarán a las prescripciones siguientes:

a) Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.

b) Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i}(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t, aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

c) Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.

i.) Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si este no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

ii.) Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). En la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

En todo caso se realizará un mínimo de tres mediciones con una duración mínima de 1 minutos (el técnico que realice las mediciones evaluará la duración de cada medición en función del tipo de vibración) y con una separación entre mediciones de 3 minutos.

En el caso de varios escenarios diferentes (ruidos transitorios) el técnico tendrá en cuenta esta circunstancia y realizará series de 3 mediciones de más de un minuto de duración y con más de 3 minutos entre cada medición, para cada uno de los escenarios considerados.

d) En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

i.) Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w.

ii.) Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración. En la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

En todo caso se realizará un mínimo de tres mediciones con una duración mínima de 5 minutos (el técnico que realice las mediciones evaluará la duración de cada medición en función del tipo de vibración) y con una separación entre mediciones de 3 minutos.

En el caso de varios escenarios diferentes (ruidos transitorios) el técnico tendrá en cuenta esta circunstancia y realizará series de 3 mediciones de más de un minuto de duración y con más de 3 minutos entre cada medición, para cada uno de los escenarios considerados.

e) De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

f) En la medición de la vibración producida por un emisor acústico a efectos de comprobar el cumplimiento de los límites establecidos se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).

Para la medición de las vibraciones de fondo se procederá de manera análoga a la utilizada para la medición de las vibraciones con la fuente en funcionamiento.

g) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

3. Evaluación de la conformidad.

a) Tomar como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

b) Los valores del índice de vibraciones Law, evaluados conforme a los procedimientos establecidos este anexo, para cumplir han de verificar lo siguiente:

i.) Vibraciones estacionarias:

Ningún valor del índice supera los valores fijados en esta ordenanza (artículos 15).

ii.) Vibraciones transitorias.

Los valores límites establecidos en esta ordenanza (artículo 15) podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

1.º Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día, comprendido entre las 07:00-23:00 horas y período noche, comprendido entre las 23:00-07:00 horas.

2.º En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.

3.º En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.

4.º El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

ANEXO II. DEFINICIONES

Definiciones

Actividades: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

Aislamiento acústico a ruido aéreo: Diferencia de niveles estandarizados, ponderados A, en dBA, entre el recinto emisor y el receptor. Para recintos interiores se utiliza el índice $D_{nT,A}$. Para recintos en los que alguno de sus cerramientos constituye una fachada o una cubierta en las que el ruido exterior dominante es el de automóviles o el de aeronaves, se utiliza el índice $D_{2m,nT,Atr}$.

Aislamiento acústico a ruido de impactos: Protección frente al ruido de impactos. Viene determinado por el nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'_{nT,w,}$ en dB.

Aglomeración: porción de un territorio, con más de 100.000 habitantes, considerada zona urbanizada por la administración competente.

Área acústica: Ámbito territorial que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

Área urbanizada existente: Superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Banda de Frecuencia: son intervalos de frecuencias del espectro electromagnético asignados a diferentes usos dentro de las radiocomunicaciones. Su uso está regulado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y puede variar según el lugar. El espacio asignado a las diferentes bandas abarca el espectro de radiofrecuencia y está dividido en sectores.

Banda de octava: Intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

Banda de tercio de octava: Intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada f1 y una frecuencia f2 relacionadas por (f2/f1)3 = 2.

Cavitación: Formación de cavidades llenas de vapor o de gas en el seno de un líquido en movimiento.

Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Ciclomotor: Aquellos vehículos definidos como tales en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Local colindante: Local que colinda con otro de modo que la transmisión de ruido o vibraciones entre el emisor y el receptor se produce a través de elementos constructivos o instalaciones que se constituyen en vías de transmisión directa o indirecta de ruido y vibraciones entre el emisor y el receptor.

Componente tonal emergente: Presencia en un sonido de una componente con una determinada frecuencia o de una componente de banda estrecha que es claramente distinguible respecto del sonido global.

Componente de bajas frecuencias: Presencia en un sonido de un fuerte contenido en bajas frecuencias.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Corrección por ruido de fondo: Corrección realizada sobre resultado de una medición de ruido con el objeto de tener en consideración la incidencia del ruido de fondo sobre la misma de acuerdo con el procedimiento recogido en la presente Ordenanza.

Cubierta: Cerramiento superior de los edificios, horizontal o con inclinación no mayor que 60º sobre la horizontal, que incluye el elemento resistente “forjado” más el acabado en su parte inferior “techo”, más revestimiento o cobertura en su parte superior. Debe considerarse cubierta tanto la parte ciega de la misma como los lucernarios.

Decibelio (dB): Magnitud que se utiliza en acústica para cuantificar la cantidad de ruido existente. A mayor cantidad, mayor molestia. El decibelio se mide en escala logarítmica, lo que significa que el número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y la unidad tomada como referencia para ese valor.

Decibelio con ponderación A (dBA): Decibelio adaptado a la percepción del oído humano, donde se evitan la parte de las bajas y las muy altas frecuencias. De esta manera, después de la medición se filtra el sonido para conservar solamente las frecuencias más dañinas para el oído, razón por la cual la exposición medida en dBA es un buen indicador del riesgo auditivo. En los informes de mediciones suelen pedir los resultados con este parámetro.

Efectos nocivos: Efectos negativos sobre la salud humana o sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Espectro de ruido: Nos indica de forma general cómo se comporta el ruido, viendo de manera más clara en qué frecuencias tenemos mayores niveles, dando idea de lo grave o agudo que es un ruido. La suma de todas las componentes frecuenciales se corresponde con el valor global. Se expresa en niveles de presión o de potencia en bandas de octava o de 1/3 de octava.

Espectro en 1/3 de octava (dB): Sin ponderar. Se mide cuando se perciben componentes tonales en la actividad. Determinado sobre un intervalo temporal de t segundos.

Espectro de frecuencias: Representación de la distribución de energía de un sonido en función de sus frecuencias componentes. Normalmente se expresa mediante niveles de presión o de potencia en bandas de tercio de octava o en bandas de octava.

Estancias: Recintos protegidos tales como salones, comedores, bibliotecas, etc., en edificios de uso residencial y despachos, salas de reuniones, salas de lectura, etc., en edificios de otros usos.

Evaluación acústica: Resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Efectos nocivos: Efectos negativos sobre la salud o sobre el medio ambiente.

Fachada: Cerramiento perimétrico del edificio, vertical o con inclinación no menor de 60 grados respecto a la horizontal, que lo separa del exterior. Incluye tanto el muro de fachada como los huecos (puertas exteriores y ventanas).

Fast: Característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

Frecuencia (f): Número de pulsaciones de una onda acústica sinusoidal ocurridas en un segundo.

Índice acústico o de ruido: Magnitud física que describe la contaminación acústica o ruido ambiental, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Inmisión en el ambiente exterior: Contaminación producida por el ruido y las vibraciones que provienen de uno o diversos emisores acústicos situados en el medio exterior del centro receptor.

Inmisión en el ambiente interior: Contaminación producida por el ruido y las vibraciones que provienen de uno o diversos emisores acústicos situados en el mismo edificio o en edificios contiguos al receptor.

Intervalo de tiempo de medida o periodo de medida: Periodo de tiempo que dura la medida del ruido propiamente dicha.

K_f: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

K_i: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

K_t: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

LAeq,T (Índice de ruido del periodo temporal T): Índice de ruido asociado a la molestia o a los efectos nocivos, durante un periodo de tiempo T.

LAFmax: Nivel máximo de presión sonora ponderado A e integrado temporalmente en “fast”, registrado en un periodo de tiempo.

L_{aw} (Índice de vibración): Índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

L_d (Índice de ruido día): Índice de ruido asociado a la molestia durante el período día. Equivalente al Lday (Indicador de ruido diurno).

L_e (Índice de ruido tarde): Índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde. Equivalente al Levening (Indicador de ruido en periodo vespertino).

LKeq,T (Índice de ruido corregido del periodo temporal T): Índice de ruido asociado a la molestia o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T.

L_n (Índice de ruido noche): Índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño. Equivalente al L_{night}(Indicador de ruido en periodo nocturno).

Mapa de ruido: Presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

Mapa estratégico de ruido: Mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.

Molestia: Grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.

Nivel de emisión: Nivel sonoro existente en un determinado lugar, originado por un emisor acústico que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de inmisión: Nivel acústico medio existente durante un periodo de tiempo determinado, medido en un lugar determinado.

Nuevo desarrollo urbanístico: Superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

Objetivo de Calidad Acústica (OCA): Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.

Periodo temporal de evaluación o intervalo de referencia: Periodo de tiempo a que se han de referir las medidas de ruido efectuadas para ser representativas y se puedan comparar con los valores límite de inmisiones fijados.

Planes de acción: Los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

Ponderación espectral A: Aproximación con signo menos de la línea isofónica con un nivel de sonoridad igual a 40 fonios. La ponderación espectral A se utiliza para compensar las diferencias de sensibilidad que el oído humano tiene para las distintas frecuencias dentro del campo auditivo.

Potencia acústica (W): Energía emitida en la unidad de tiempo por una fuente acústica determinada.

Presión acústica (p): Diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado, en presencia de una perturbación acústica y la presión estática en el mismo punto.

Recinto: Espacio del edificio limitado por cerramientos, particiones o cualquier otro elemento de separación.

Recinto habitable: Recinto interior destinado al uso de personas cuya densidad de ocupación y tiempo de estancia exigen unas condiciones acústicas, térmicas y de salubridad adecuadas. Se consideran recintos habitables los siguientes:

a) Habitaciones y estancias (dormitorios, comedores, bibliotecas, salones, etc.) en edificios residenciales.

b) Aulas, salas de conferencias, bibliotecas, despachos, en edificios de uso docente.

c) Quirófanos, habitaciones, salas de espera, en edificios de uso sanitario u hospitalario.

d) Oficinas, despachos; salas de reunión, en edificios de uso administrativo.

e) Cocinas, baños, aseos, pasillos, distribuidores y escaleras, en edificios de cualquier uso.

f) Cualquier otro con un uso asimilable a los anteriores.

En el caso en el que en un recinto se combinen varios usos de los anteriores siempre que uno de ellos sea protegido, a los efectos del DB-HR, se considerará recinto protegido. Se consideran recintos no habitables aquellos no destinados al uso permanente de personas o cuya ocupación, por ser ocasional o excepcional y por ser bajo el tiempo de estancia, sólo exige unas condiciones de salubridad adecuadas. En esta categoría se incluyen explícitamente como no habitables los trasteros, las cámaras técnicas y desvanes no acondicionados, y sus zonas comunes.

Recinto protegido: Recinto habitable con mejores características acústicas. Se consideran recintos protegidos los recintos habitables de los casos a), b), c), d).

Revestimiento: Capa colocada sobre un elemento constructivo base o soporte. Se consideran revestimientos los trasdosados en elementos constructivos verticales, los suelos flotantes, las moquetas y los techos suspendidos, en elementos constructivos horizontales.

Ruido: Cualquier sonido que molesta o incomoda a los seres humanos, o que les produce o tiene el efecto de producirles un resultado psicológico y fisiológico adverso.

Ruido ambiental: El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido de fondo o residual: Ruido existente en ausencia de la/s fuente/s perturbadora/s objeto del estudio.

Ruido estacionario: Ruido continuo y estable en el tiempo. Se consideran ruidos estacionarios los procedentes de instalaciones de aire acondicionado, ventiladores, compresores, bombas impulsoras, calderas, quemadores, maquinaria de los ascensores, etc., rejillas y unidades terminales.

Ruido vecinal: Aquel cuyo origen ha estado en viviendas, en zonas e instalaciones comunes a las mismas (ej.: ascensores, puertas y salas de calderas, etc.), en locales destinados a trasteros, en locales que “sin uso o sin licencia municipal” son utilizados por y para asuntos familiares y, finalmente, en los garajes con uso mayoritario de los vecinos y sin una explotación horaria.

Silenciador o unidad de atenuación: Dispositivo capaz de reducir el nivel de presión sonora entre su entrada y su salida que se acopla al conducto de salida de gases de equipos o redes de instalaciones para atenuar el ruido.

Slow: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 1 segundo.

Valor límite: Un valor de un índice acústico que no debe ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo a motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Vibración: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibro.

Zona común: Zona o zonas que dan servicio a varias unidades de uso.

Zonas de protección acústica especial: Aquellas donde se producen elevados niveles sonoros aun cuando las actividades existentes en la misma, individualmente consideradas, cumplen los niveles legales exigidos.

Zonas de servidumbre acústica: Sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

Zonas de situación acústica especial: Zonas de protección acústica especial en las que las medidas adoptadas no han evitado el incumplimiento de los objetivos acústicos establecidos.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

Zonas tranquilas en campo abierto: Los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

Zona tranquila en una aglomeración: Un espacio, delimitado por la autoridad competente, que no está expuesto a un valor de índice de ruido apropiado, con respecto a cualquier fuente emisora de ruido, superior a un determinado valor que deberá ser fijado por el Gobierno.

ANEXO III. LIBRO DE INCIDENCIAS

Las hojas serán autocopiativas y por triplicado ejemplar, de forma que una copia es para el agente/inspector, otra para la empresa mantenedora y la última se queda en el libro. Serán numeradas y, una vez se disponga de él, deberá sellarse en el órgano competente del Ayuntamiento de Yaiza para darle validez.

NOMBRE DEL LOCAL/ACTIVIDAD	TIPO DE ACTIVIDAD	NIVEL AUTORIZADO dBA
_____	_____	_____
_____	_____	_____

DIRECCIÓN DEL LOCAL/ACTIVIDAD

_____

TITULAR DE LA ACTIVIDAD

_____

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EQUIPO LIMITADOR-REGISTRADOR

MARCA	MODELO	CÓDIGO	Nº SERIE
_____	_____	_____	_____

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN TELEMÁTICA

MARCA	MODELO	CÓDIGO	Nº SERIE
_____	_____	_____	_____

FECHA	ACTUACIÓN REALIZADA	INCIDENCIAS/OBSERVACIONES	FIRMA TITULAR	NOMBRE Y FIRMA TÉCNICO/INSPECTOR
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____

Lo que se hace público para general conocimiento.

Yaiza, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

EL ALCALDE, Óscar Manuel Noda González.

20.878

GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

Franqueo concertado 23/1